



# Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 30 DIC. 2021

**VISTO:** el Expediente N° 008-2021240753 de fecha 09 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 084-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 09 de noviembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación, presentando por **PERCY PINEDO PINCHI**, contra la Resolución Jefatural N° 0606-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 23 de setiembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de treinta (30) folios útiles; y,



## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 084-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 09 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por don **PERCY PINEDO PINCHI**, en representación de los menores Karen Viviana, Ricardo Manuel y Diana Melisa Zapata Pinedo, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Marnith Pinedo Pinchi, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2021-GRSM/DRE

27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **PERCY PINEDO PINCHI**, apela la Resolución Jefatural N° 0606-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 23 de setiembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico ordene el reconocimiento de lo solicitado, fundamentando entre otras que:

1. El recurrente es representante legal de los hijos de la causante Marnith Pinedo Pinchi, quien se desempeñó como profesor de aula de la IE N° 322 hasta su fallecimiento, acaecido el 23 de noviembre de 2018, durante su labor iniciada del 23 de marzo de 2005, ha percibido montos irrisorios.
2. La administración no ha cumplido con motivar lo solicitado, deniega la decisión invocando que para el cálculo se aplica lo señalado por el artículo 9° del DS N° 051-91-PCM y lo dispuesto por la Resolución N° 001-2011-SERVIR.
3. El cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y no en base de la remuneración total permanente, criterio jurisprudencial en la Casación N° 3990-2018-San Martín emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en el proceso contencioso administrativo seguido contra la UGEL Lamas.
4. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC en su fundamento 3) señala que los beneficios del profesorado se otorgan sobre la base de las remuneraciones íntegras, misma situación precisada en el DS N° 041-2001-ED en donde establece que el concepto de remuneraciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total como esta regulada por el DS N° 051-91-PCM, señalada asimismo, por el Informe Técnico N° 1191-2017-SERVIR/GPGSC.

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalonario N° 2327-UGEL SM de fecha 10 de agosto de 2021, que doña MANITH PINEDO PINCHI, ha iniciado sus labores de profesora en condición de contratada, desde el año 2005, nombrándose como tal a partir del 01 de junio de 2011, bajo los alcances de la Ley 29062, cesa por fallecimiento a partir del 23 de noviembre de 2019; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2021-GRSM/DRE

a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;



Que, la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS N° 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de la Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **PERCY PINEDO PINCHI**, contra la Resolución Jefatural N° 0606-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha



# Resolución Directoral Regional

N° 1934 -2021-GRSM/DRE

23 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **PERCY PINEDO PINCHI**, identificado con DNI N° 41440218, en representación de los menores Karen Viviana, Ricardo Manuel y Diana Melisa Zapata Pinedo, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Marnith Pinedo Pinchi, contra la Resolución Jefatural N° 0606-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 23 de setiembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

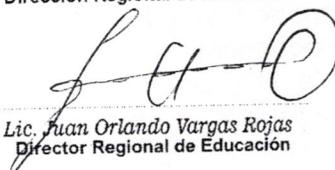
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
MEHS/AL  
Martha  
30122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyabamba, 30 de setiembre 2021.  
  
Lindacara Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090